

Santiago,

V I S T O S: veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

1.- Por Oficio Ord. N° 521, de 6 de mayo de 1982, el señor Fiscal Nacional Económico ha formulado requerimiento ante esta Comisión a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda a solicitar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que se modifique el reglamento sobre autorización y funcionamiento de plantas revisoras -que anteriormente se contenían en el Decreto de Transportes N° 373, de 1979 y que actualmente se contienen en el Decreto de Transportes N° 100, de 1982, publicado en el Diario Oficial de 12 de enero de 1983- a fin de que: a) se establezca que en las provincias o comunas del país donde existan varios talleres mecánicos que se dediquen a reparaciones de vehículos motorizados, abiertos al público, que paguen patente con tal objeto y que reúnan las condiciones de idoneidad suficientes, a juicio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se designe a todos aquellos establecimientos que opten a las postulaciones públicas a que llame ese Ministerio para autorizar plantas de revisión técnicas de vehículos de carga y locomoción colectiva, y b) se disponga que el Ministerio mencionado velará porque en cada comuna del país, cuando las circunstancias lo hagan posible, se autorice más de una planta para la ejecución de las revisiones técnicas referidas.

2.- En apoyo de lo solicitado, el señor Fiscal hace presente que en las Regiones I, III y VII se ha denunciado que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones autoriza el establecimiento de plantas revisoras de vehículos de carga superior a 1.500 kg., y de transportes colectivo de pasajeros a razón de un establecimiento por localidad o grupo de localidades, salvo el caso de Santiago en que se ha autorizado más de una planta para la refe

rida revisión técnica, generándose con ello un ejercicio exclusivo de la actividad correspondiente por la planta autorizada y un impedimento a todo otro taller para actuar en este rubro. Por otra parte, se produciría uniformidad en el precio del servicio que se presta, pues dichas plantas cobran el máximo de la tarifa fijada, sin que opere la competencia, todo lo cual hace que el proceso de revisiones sea un servicio lento, caro y propicio para situaciones abusivas, que no presenta alternativas para el usuario.

3.- Agrega el señor Fiscal, en su requerimiento, que la investigación realizada en la I Región permite destacar que, aparte de las consideraciones de orden general hechas más arriba, la existencia de varios talleres mecánicos con instalaciones adecuadas para efectuar revisiones técnicas justifica ampliamente que haya más de una planta autorizada en la ciudad de Iquique.

En cuanto a la investigación hecha en la III Región cabe resaltar la dificultad para la ejecución de las revisiones técnicas a las personas de lugares alejados de Copiapó, ciudad donde se encuentra la planta autorizada, las cuales están obligadas a concurrir a ella para efectuar el control de sus vehículos, como igualmente el número considerable de vehículos de carga y locomoción colectiva existentes en la Región y la existencia de talleres mecánicos, como el del Instituto Nacional de Capacitación, entre otros, que cumplen con los requisitos que exige el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a las plantas de revisión técnica.

Respecto de la investigación practicada en la VII Región cabe tener en cuenta la particular situación que favorece a la sociedad Jaime Reyes y Cía., a quien el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ha autorizado para establecer plantas de revisión técnica en las ciudades de Rancagua, San Fernando, Curicó y Talca, habiendo efectuado esta última planta más de cuatro mil revisiones en un año.

4.- Conocidos los antecedentes por la H. Comisión Preventiva Central ésta fue de parecer que el sistema de autorizaciones para el funcionamiento de plantas de revisión técnica, a razón de una por localidad o grupo de localidades, constituye una clara limitación a la libre competencia que debe existir en la prestación de los servicios de revisión técnica, por lo que recomendó al señor Fiscal Nacional formular el correspondiente requerimiento ante esta Comisión, para que, a su vez, solicite la modificación de las disposiciones reglamentarias que rigen estas revisiones y que impiden que tales servicios se presten en régimen de libre competencia.

5.- Tanto en el curso de la investigación practicada por la Fiscalía como en la tramitación del requerimiento ante esta Comisión, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ha hecho llegar sus puntos de vista sobre la materia, los que se contienen en sus oficios N° 631, de 27 de marzo de 1980, 422, de 25 de febrero de 1981, 1.356, de 17 de junio de 1982 y 29, de 4 de enero de 1983. Resumidamente ellos son:

a) La facultad de revisar los vehículos de locomoción colectiva y carga arranca, para el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de su legislación orgánica y del artículo 159 de la Ordenanza General del Tránsito, disposición ésta última que contempla la posibilidad de trasladar esta gestión a los particulares.

b) El desarrollo de la función revisora no es una actividad económica de aquéllas regidas por la ley que fija normas para la libre competencia sino el cumplimiento de un servicio público, que no puede ser ejercido por cualquiera sino sólo por aquéllos que, cumplidos ciertos requisitos, sean autorizados debidamente.

c) Las plantas revisoras autorizadas no detentan ningún privilegio de exclusividad por zonas, cuotas u otro sistema, de modo que pueden recibir vehículos de cualquier origen y su certificado es de validez nacional.

d) En términos generales, el procedimiento de selección de plantas revisoras consiste en efectuar un llamado de inscripción de interesados, quienes deben cumplir determinados requisitos básicos, expresamente señalados en la reglamentación respectiva y presentar los antecedentes pertinentes dentro de los plazos señalados en el llamado a inscripción. Evaluadas las presentaciones, el Ministerio podrá autorizar la habilitación de la o las plantas revisoras en consideración a las mejores condiciones que reúna el establecimiento para su designación.

e) Referente al control a que están sujetas las plantas revisoras, cabe señalar que los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones deben efectuar, a lo menos mensualmente, una visita sorpresiva a cada una de las plantas ubicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones, comunicando al Ministerio las anomalías que observen.

f) Si en una misma localidad hubiera la posibilidad de elegir entre varias plantas revisoras los usuarios preferirían la que hiciera la revisión menos rigurosa, induciendo a los oferentes de ese servicio a competir en este sentido, en desmedro del interés de seguridad pública que reclama la comunidad. Esto obliga a la autoridad a controlar con estrictez el funcionamiento de las referidas plantas, control que, por falta de medios, no podría existir si éstas fueran muy numerosas.

g) La ubicación de las plantas no se fija a razón de una por localidad o grupo de localidades sino en base a un cálculo matemático en que se pondera la relación entre el número de patentes otorgadas en la zona, la capacidad de la planta y la distancia a que se halla de las localidades que debe atender. Estos elementos se revisan periódicamente, o a lo menos una vez al año, con el objeto de aumentar el número de plantas en la medida que se considere necesario.

h) La cierta exclusividad en la zona que se concede a las plantas se justifica no sólo para su mejor control sino que también para asegurar su rentabilidad, de tal forma que la planta prefiera hacer una revisión estricta a riesgo de dejar disconforme al cliente a la actitud inversa con el único objeto de atraérselo.

i) Las plantas revisoras autorizadas asumen también una gran responsabilidad, ya que no sólo deben cumplir y hacer cumplir numerosas normas legales y reglamentarias sino que, además, responden civilmente por los daños o perjuicios que cause un vehículo por desperfectos que la planta correspondiente debió haber detectado.

j) En cuanto al costo que las revisiones implican para los usuarios no puede considerarse que éste sea excesivo, si se considera la inversión que ha debido efectuar la planta para cumplir con todos los requisitos, los gastos de mantención de la misma, el tiempo que demanda cada revisión, aproximadamente veinte minutos y el hecho de que los vehículos que deben cumplir con la exigencia son de locomoción colectiva y camiones. La tarifa fue establecida por el Ministerio por Resolución N° 6, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1979, fijándose en el 53% de un sueldo vital para Santiago más el I.V.A.

k) Las actuales plantas -50 y a corto plazo 57- son eficientes y cumplen adecuadamente su función debido al control de la autoridad. Abrir aún más la competencia entre ellas podría desvirtuar completamente su objetivo, poniendo en peligro la seguridad en el tránsito que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tiene por obligación cautelar.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 159° de la Ordenanza General del Tránsito, aprobada por el Decreto con Fuerza de Ley N° .3068, dictado a través del Ministerio de Justicia y, publicado en el Diario Oficial de 31 de octubre de 1964, dispone en su letra a), que la Subsecretaría de Transportes practicará la revisión -del estado mecánico- de los vehículos de locomoción colectiva y de carga, ya sea por los medios propios de que disponga o a través de los establecimientos que ella señale y que se dediquen a reparaciones de vehículos motorizados, abiertos al público, que paguen patente con tal objeto y que cuenten con los elementos necesarios.

SEGUNDO: Que la reglamentación pertinente a las plantas revisoras de los mencionados vehículos se contenía, anteriormente, en el Decreto del Ministerio de Transportes N° 373, de 1979, el que fue derogado y reemplazado por el Decreto de ese mismo Ministerio N° 269, de 1980, el que, a su vez, fue derogado y reemplazado por el Decreto del Ministerio mencionado N° 100, de 1982, publicado en el Diario Oficial de 12 de enero de 1983, que es el que actualmente contiene el Reglamento de los servicios de transporte por calles y caminos, y cuya letra B), de su Título I, se refiere a las revisiones técnicas y a las plantas revisoras.

TERCERO: Que si bien el señor Fiscal pidió en su requerimiento que esta Comisión instara al Supremo Gobierno la modificación de las normas contenidas en el Decreto de Transportes N° 373, de 1979, su petición debe entenderse actualmente hecha en relación con el Decreto N° 100, de 1982, de ese mismo Ministerio, por cuanto se mantiene la misma regulación del anterior decreto en materia de plantas revisoras de vehículos de locomoción colectiva y de carga.

CUARTO: Que en conformidad con el artículo 28° del mencionado Reglamento aprobado por el Decreto de Transportes N° 100, de 1982, la autorización de las plantas revisoras de vehículos de carga y de la locomoción colectiva corresponde al señor Subsecretario de Transportes, facultad que, como ya se ha mencionado, estaba ya establecida en el artículo 158° de la Ordenanza General del Tránsito.

Por su parte, el artículo 31 del Reglamento en examen dispone que la habilitación de plantas revisoras será facultativa para el Subsecretario de Transportes y las autorizaciones serán personales e intransferibles.

El artículo 33° del mismo cuerpo reglamentario establece los requisitos que el interesado debe cumplir con el objeto de obtener la autorización correspondiente y el artículo 34 señala los documentos que debe acompañar el interesado.

QUINTO: Que de los anteriores preceptos se desprende que el determinar cuándo y en qué lugar debe habilitarse una planta revisora de vehículos de carga y de locomoción colectiva queda al arbitrio del señor Subsecretario de Transportes, lo que en la práctica se traduce en el hecho de que en una localidad o grupo de localidades sólo exista una planta revisora, sin que los usuarios puedan practicar sus revisiones en otra planta, a menos que se decidan a emprender viajes más o menos largos según el lugar donde tengan su domicilio y el lugar donde se encuentre la posible planta de alternativa.

SEXTO: Que la habilitación de una sola planta revisora en una determinada localidad o en un grupo de ellas importa, en el hecho, configurar un verdadero monopolio en favor de la planta autorizada, que no sólo impide el derecho de los usuarios a elegir la planta donde deseen practicar la revisión de sus vehículos sino que también significa coartar el derecho a prestar el servicio correspondiente a esas revisiones técnicas a quienes reúnan los requisitos adecuados para ello.

SEPTIMO: Que la situación precedentemente descrita importa una transgresión del artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973, que establece normas sobre libre competencia, según el cual no puede otorgarse a los particulares la concesión de ningún monopolio para el ejercicio de actividades económicas tales como extractivas, industriales, comerciales o de servicio, prohibición que es de orden general y afecta a toda clase de servicios, ya que la ley no hace distinciones de ninguna especie, razón por la cual el servicio consistente en las revisiones técnicas que prestan las plantas revisoras queda comprendido dentro de la referida disposición legal.

OCTAVO: Que el establecimiento de la libre competencia en la actividad de las revisiones técnicas de los vehículos de carga y de locomoción colectiva puede lograrse, sin menoscabo del cumplimiento de la finalidad de protección y de seguridad que

con ellas se persigue, exigiéndose todos aquellos requisitos que la autoridad estime pertinentes para el establecimiento de plantas revisoras y designándose a todos aquéllos que opten a las postulaciones a que llame el Ministerio de Transportes y cumplan con tales requisitos, permitiéndose, así, que sea el mercado el que regule el número de plantas revisoras que precisa la colectividad, de biendo, por cierto, adoptarse todas aquellas medidas que aseguren un eficiente control de las mencionadas plantas.

NOVENO: Que los razonamientos hechos más arriba llevan a la necesaria conclusión que las disposiciones reglamentarias que impiden el establecimiento de plantas revisoras por parte de aquellas personas que cumplan los requisitos que establezca la autoridad para prestar el servicio correspondiente atentan contra las normas que sobre libre competencia contempla el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Y VISTO, además, lo establecido en los artículos 4°, 5° inciso final y 17° letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal Nacional en orden a solicitar del Supremo Gobierno, a través del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, la modificación de las normas contenidas en el Decreto dictado a través de esa Secretaría de Estado con el N° 100, de 1982, publicado en el Diario Oficial de 12 de enero de 1983, a fin de permitir que en las provincias o comunas del país donde existan varios talleres mecánicos que se dediquen a reparaciones de vehículos motorizados, abiertos al público, que paguen patente con tal objeto y que reúnan las condiciones de idoneidad suficientes, se designe a todos aquellos establecimientos que opten a las postulaciones para autorizar plantas de revisión técnica de vehículos de carga y locomoción co-

lectiva, disponiéndose que dicho Ministerio velará porque en cada comuna del país, cuando las circunstancias lo hagan posible, se autorice más de una planta para la ejecución de las mencionadas revisiones técnicas.

Transcríbese al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, a la H. Comisión Preventiva Central, a las HH. Comisiones Preventivas Regionales de la I, III y VII Regiones y al señor Fiscal Nacional.

*Victor Manuel Rivas del Canto*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; Abraham Dueñas Strugo, Fiscal del Instituto Nacional de Estadísticas, subrogando al señor Director Nacional y Erwin Hahn Huber, Director de la Escuela de Administración de la Universidad Católica de Chile, subrogando al señor Decano de la Facultad de Administración y Economía.

*[Signature]*  
 ESPERANA CARRASCO CARRASCO  
 Secretaria Abogado de la H.  
 Comisión Resolutiva.-  
 COMISION RESOLUTIVA  
 DECRETO LEY  
 211 DE 1973  
 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES